

“2025, Año de la Mujer Indígena.”



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/000020/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y,

RESULTANDO

1. El **trece de noviembre de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170362923000426**, ante el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“La cantidad de sueldo neto de todos los consejeros electorales y del secretario ejecutivo de manera individual por mes.

El organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupan.

Solicito saber el número de personas de base, de confianza, temporales por honorarios y por cualquier modalidad de las personas que laboran (noviembre 2023) actualmente en el Instituto.

El nombre completo de todas y cada una de las personas que reciben un salario, sueldo, compensación, pago ayuda o cualquier retribución que laboran, prestan algún servicio retribuido actualmente (noviembre 2023) en el Instituto, así como el sueldo neto que reciben cada uno de ellos de manera mensual.” (sic)

Medio de acceso: Sistema electrónico.

2. El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. De manera extemporánea, el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado a través del sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que antecede, el **nueve de enero de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/000091/2024-I**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"No se adjunto ni entrego el El organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupan, información incompleta." (sic.)

5. Con fecha **veintitrés de enero de dos mil veinticuatro**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

6. Mediante auto de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/000020/2024-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles. Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Mediante acuerdo de fecha **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Encontrándose fuera del plazo legal concedido para tal efecto, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, registrado bajo el folio de control **IMIPE/001417/2024-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de adjuntar diversas documentales, las cuales serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; y, en consecuencia de lo anterior tenemos que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Establecido lo anterior, nos centramos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos², que permite establecer que el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificado al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información pública de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo **118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.**
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

²**ARTICULO *23.-** Los procesos electorales y de participación ciudadana del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

...El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **cuarto y sexto** de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado, de manera extemporánea otorgó respuesta parcial a la solicitud de información en materia del presente asunto; en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado, es procedente.

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley de la materia en ejercicio de las funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información pública contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información pública debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que, la persona recurrente no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, de manera extemporánea, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas que, la persona recurrente, solicitó allegarse de:

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

"La cantidad de sueldo neto de todos los consejeros electorales y del secretario ejecutivo de manera individual por mes.

El organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupan.

Solicito saber el número de personas de base, de confianza, temporales por honorarios y por cualquier modalidad de las personas que laboran (noviembre 2023) actualmente en el Instituto.

El nombre completo de todas y cada una de las personas que reciben un salario, sueldo, compensación, pago ayuda o cualquier retribución que laboran, prestan algún servicio retribuido actualmente (noviembre 2023) en el Instituto, así como el sueldo neto que reciben cada uno de ellos de manera mensual." (sic)

Derivado de la solicitud de información pública que antecede, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, otorgó respuesta terminal, adjuntando diversas documentales con información del interés del incoante.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Órgano Constitucional Autónomo, a través del cual indicó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, manifestando que: *"No se adjunto ni entrego el El organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupan,..." (sic)*; entonces, lo primero que aprecia este Órgano Garante Local es que el agravio único de la persona solicitante está enfocado a impugnar solo una parte de la información solicitada, a saber aquella que corresponde a la segunda interrogante, lo que conlleva válidamente a concluir que consistió de manera tácita la atención al resto de sus planteamientos (primera, tercer y cuarta interrogante) y no formará parte del estudio de fondo; pues si en un recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entiende tácitamente consentidas, por tanto, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.

Así pues, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/001417/2024-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el correo electrónico, a través del cual, la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Subdirectora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, adjuntó las siguientes documentales:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Oficio **IMPEPAC/UT/106/2022**, suscrito por la licenciada **Raquel Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

b) Oficio **IMPEPAC/DEAF/139/2024**, del seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través del cual, la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, manifestó lo siguiente:

“ ...

*En relación a la razón de interposición indica: “**No se adjuntó ni entrego el Organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupan, información incompleta.***

*Al respecto, se informa que el organigrama viene anexo al acuerdo **IMPEPAC/CEE/007/2023**, en la página 334, por lo que si adjunto ya que es parte del acuerdo señalado, sin embargo se remite nuevamente.*

Cabe precisar, que el organigrama aprobado por los Consejeros Electorales es sin nombres y derivado a que no se realizan documentos ad hoc, se remitió el archivo Excel del formato VIII denominado Remuneración bruta y neta, mediante el cual se indica el nombre completo, el puesto, el área de adscripción de cada uno de los trabajadores de este Órgano Electoral, y el puesto es en relación al organigrama aprobado. ...” (sic)

c) Acuerdo **IMPEPAC/CEE/007/2023**, mediante el cual se aprobó la distribución del Presupuesto de Egresos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Programa Operativo Anual, la Estructura Orgánica y Tabulador de Sueldos para el Personal de Base y Eventual para el ejercicio fiscal del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

d) Organigrama del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

e) Archivo en formato Excel identificado como **5.LTAIPEM51_FVIII-2018 REMUNERACION BRUTA Y NETA NOVIEMBRE 2023.xlsx**; en el cual se desagrega la información relativa a la remuneración mensual bruta y neta de conformidad con el tabulador



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de sueldos y salarios aplicable a cada sujeto obligado, así como todos los conceptos que sean adicionales y distintos a las remuneraciones, especificando la periodicidad con que se otorga cada uno de éstos (quincenal, mensual, semestral, anual, por única ocasión, etcétera).

f) Resolución **IMPEPAC/CT/144/2023**, mediante la cual, el Comité de Transparencia confirmó la determinación de ampliación de plazo para otorgar respuesta terminal a la solicitud de información.

g) Archivo en formato .zip denominado **1.1703629230004263.zip**; en el cual se adjuntó las documentales con las que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información.

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, se advierte que, la misma guarda relación y congruencia con la información solicitada, lo anterior en virtud de que la persona recurrente, precisó allegarse de: "... **El organigrama vigente del instituto, el cargo y nombre de cada una de las personas que lo ocupa...**" (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió el organigrama aprobado por los Consejeros Electorales mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/007/2023, vigente para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés; al tiempo de precisar que el mismo era remitido sin nombres de las personas que ocupan dicho cargo, ello en razón de que el mismo fue entregado tal y como obra dentro del acuerdo en mención, específicamente en la página trescientos treinta y cuatro, no obstante, dentro del archivo en formato Excel, descrito en el inciso e) de las documentales previamente citadas al presente párrafo, se indica el nombre completo, el puesto, el área de adscripción de cada uno de los trabajadores del Órgano Electoral del Estado de Morelos; en tal tesitura, el sujeto obligado, ha proporcionado la totalidad de la información que es del interés de la persona recurrente, -cuya falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como también la entrega incompleta, dio origen a la presentación de este medio de impugnación- pues del contenido de la misma, se advierte que guarda relación y congruencia con lo petitionado por la persona recurrente.



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Dicho lo anterior, conviene precisar que los sujetos obligados, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, en consideración a sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren; por lo que si bien es cierto que los entes públicos deben garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, cierto también lo es que deben proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, por lo que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información; lo anterior con fundamento en el ordinal 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, el cual se cita a continuación:

"Artículo 101. Los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes conforme a las características físicas de la información o que el lugar donde se encuentre, así lo permita."

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el sujeto obligado, encontramos que, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

"Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

..."

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

a. Se da cuenta con la información proporcionada por la **contadora pública María del Rosario Montes Álvarez, Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como la entrega incompleta de la información-* y se concreta el cumplimiento por parte del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – *la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley, así como la entrega incompleta de la información-*, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del medio designado para recibir notificaciones, la información que fue entregada por el **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

En tal tesitura, se determina entregar a la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/001417/2024-II**, remitido por la **licenciada Raquel Hernández Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE



"2025, Año de la Mujer Indígena."



SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita a la persona recurrente, la información del correo electrónico, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/001417/2024-II**, remitido por la licenciada **Raquel Hernández Hernández, Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE.- Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Directora Ejecutiva de Administración y Financiamiento**, ambas del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**; y, a la persona recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



"2025, Año de la Mujer Indígena."

SUJETO OBLIGADO: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/000020/2024-II.
COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO KAREN PATRICIA
FLORES CARREÑO**
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO XITLALI GOMEZ
TERÁN**
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira

Realizó: JAAB.

